



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO MIXTO NUMERO 5 DE CHICLANA DE LA FRA

Plaza Concepción Arenal s/n
Tlf.: CIVIL 956902047/PENAL 956902044. Fax: 956010449
NIG: 1101542C20160003728
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 690/2016. Negociado: 3
Sobre: Arrendamiento de servicios (Art 1546- 1574, 1583-1587 CC)
De: D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr./a.: PALOMA BULPE REVUELTA
Letrado/a Sr./a.: ANTONIA ALBA ORTEGA
Contra D/ña.: [REDACTED] S.L.
Procurador/a Sr./a.: JOSE LUIS GARZON RODRIGUEZ
Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

SENTENCIA nº 81/2018

En Chiclana de la Frontera, a siete de abril de dos mil dieciocho.

D. Óscar Alcalá Mata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Chiclana de la Frontera, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº. 690/16 seguidos a instancia de D^a [REDACTED], contra la mercantil [REDACTED] SL, sobre reclamación de cantidad, bajo las asistencias letradas y representaciones procesales arriba reseñadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2016 de enero del pasado año fue turnada a este Juzgado demanda suscrita por la expresada procuradora, Sra. Bulpe Revuelta ajustándose a las prescripciones legales. Por Decreto de fue admitida a trámite y se dio traslado de la misma a la mercantil demandada, para que contestase, haciéndolo dentro de plazo legal con fecha 20 de diciembre de 2016.

Por Decreto de fecha 18 de septiembre 2017, se convocó a las partes a la audiencia previa, prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), que se celebró el día 14 de diciembre del pasado año, a la que comparecieron las partes con su asistencia letrada y representación procesal, solicitándose el recibimiento del pleito a prueba, acordándose éste y proponiéndose por las partes y admitiéndose por SS^a las que constan en DVD de grabación debidamente autenticado bajo la fe de la Sra. Letrado de la la Administración de Justicia, señalándose fecha para el juicio.

SEGUNDO.- El pasado 16 de marzo de 2018, se celebró el juicio, que



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10
	z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==		



z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==



continuase tras ser interrumpido el pasado día 6 de julio del año en curso, con la finalidad y contenido previsto en los artículos 431 y 433 de la LEC, al que comparecieron todas las partes, que ha quedado documentado conforme a lo establecido en el artículo 187 de la referida Ley, a través de DVD de grabación debidamente autenticado bajo la fe de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 146.2 de la misma, en la que consta la prueba practicada, por el orden previsto en el artículo 300 de la LEC, con el resultado que consta grabado, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- Se ha respetado y concluido la tramitación ordinaria prevista en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante ejercita acción en reclamación de las cantidades de por virtud de los servicios de técnico comercial prestados para la entidad demandada desde el 01/09/2014 hasta 31/08/2015, iniciado mediante Contrato de Agencia (de fecha 28/08/2014) que se aporta como doc. nº 3. Reclamación que se realiza sobre varios conceptos: 1) Honorarios y comisiones impagados de 10.604,73 €; 2) Indeminización por clientela de 27.056,65 € (art. 28 LCA); 3) pago del IRPF que debió retener y pagar a la AEAT ascendente a 633,96 euros; 3) indemnización de 40 euros por costes de cobro (art. 8 LCA). También sostiene la obligación legal de pagar los intereses legales devengados desde la fecha de la fecha del despido en el primer caso, y desde la fecha de reclamación extrajudicial en el segundo(burofax de fecha 22/12/15).

Fundamenta legalmente su reclamación en los preceptos reguladores e imperativos de la LCA y en los generales sobre cumplimiento de las obligaciones y contratos.

La demandada excepciona: 1º) Que la relación que ligaba a las partes no se rige por el contrato aportado como documento número 3, pues tan sólo se confeccionó como borrador por la mercantil demandada sin que se llegase a firmar por su elaboradora; y postulando que la relación existente entre las partes lo era para que la Sra. [REDACTED] desempeñara sus funciones dentro del departamento comercial que se creaba ex novo tras la salida del Sr. [REDACTED]



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
	z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==		



z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==



de la citada empresa, y que ejercería y desarrollaría con otro empleado de la empresa D. [REDACTED] en orden al mantenimiento de la cartera de clientes de [REDACTED] SL, definición de objetivos de venta, potenciar venta de productos de eficiencia energética, autoconsumo, etc y ampliar la cartera de clientes. Aduce en tal sentido que se contrató a la Sra. [REDACTED] para el seguimiento, asesoramiento de las ofertas realizadas y para mayor satisfacción del cliente, así como la captación de nuevos clientes; negando en este último sentido realizara una nueva captación de clientes, sino que su labor se limitó tan sólo al manejo de presupuesto y trabajo sobre el mismo, lo que nunca significó la captación de nuevos clientes. Y arguye que lo pretendido era la formación profesional en el ramo comercial de cuya experiencia carecían ambos empleados pese a la capacitación técnica como ingeniera de la Sra. [REDACTED].

2º) Excepciona igualmente pluspetición en la reclamación de honorarios y comisiones habida cuenta de las propias ofertas efectuadas por la actora, muy inferiores a la que es objeto de reclamación judicial, reconociendo en tal sentido tan sólo adeudados 1.553 euros (280,15 euros, honorarios de la mensualidad de agosto de 2015 y 1272,93 euros, correspondientes a comisiones pendientes de pago).

3º) Niega todo derecho a la indemnización por clientela de la actora al no cumplirse los requisitos del art. 28 LCA, y estar prescrita la reclamación conforme al art. 31 de la LCA, al haber transcurrido más de un año desde el término de la relación mercantil existente inter partes.

SEGUNDO.- Sobre la naturaleza de la relación mercantil existente entre las partes.

Pese a la carencia de firma del contrato aportado como documento número 3, la relación existente inter partes obedece a los caracteres típicos del contrato regulado por Ley 12/92, y es precisamente su clausulado el que pese a la negativa a su firma por [REDACTED] SL el que debe tenerse en consideración a los efectos de resolver la cuestión litigiosa.

En primer lugar, porque llama poderosamente la atención al Juzgador, que incluso a preguntas del suscribiente al Director Financiero de la Entidad desde el año 2001, reconozca abiertamente la aplicación de parte del clausulado -a saber su cláusula 4ª- para determinar el cálculo de las



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
		z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==	
 z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==			



comisiones adeudadas -Doctrina de los propios Actos-. También cae de suyo, que la relación no podía subsistir sin constituir un claro abuso de derecho si estaba totalmente huérfana de regulación y se hallaba sometida al albur de las cláusulas o estipulaciones que el empleador estableciera durante la vida de la relación mercantil. Sin olvidar que no nos hallamos ante una de las entidades mercantiles de mayor preponderancia en el sector de comercialización de instalaciones y montajes eléctricos en suelo andaluz; lo que redundaría en lo llamativo de lo que pudiera suponer la ausencia de regulación contractual escrita de las relaciones de sus empleados, ya como autónomos dependientes o con el carácter asimilable que parece aludir la asistencia letrada de la actora, cuya regulación legal impone la existencia de un contrato por escrito y ser objeto de registro en la oficina correspondiente (vid. Ley 20/07, de 11 de julio) .

A ello hay que sumar que el objeto del contrato de agencia comercial (doc. 3 de la demanda) es al propio tiempo el que es parcialmente reconocido en el propio cuerpo de la contestación a la demanda, al venir constituido por la mediación y promoción de los productos comercializados por la empresa.

Luego, a juicio del Juzgador, pese a la llamativa irregularidad de la ausencia de contratación escrita puesta de manifiesto por la asistencia letrada de la demandada -vuelva a recalcarse empresa de renombre en el sector de comercialización de montajes e instalaciones eléctricas- ninguna duda ofrece al suscriptor que lo concertado entre las partes fue el contrato elaborado y no firmado por ██████████ SL.

TERCERO.- Sobre la prescripción de la acción de indemnización por clientela.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de Septiembre de 2012 con relación a una acción de indemnización por clientela ejercitada al amparo de un contrato muy parecido al de autos dice:

" Prescripción de la acción de reclamación de la indemnización por clientela.

4. Aunque no es muy claro el recurso de casación, que se esfuerza en reproducir la controversia en los mismos términos en que había sido planteada en la instancia, es posible entender que el primer motivo, que afecta a la



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10
	z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==		



z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==



desestimación de la acción de indemnización por clientela, se justifica en la infracción, por inaplicación, del art. 1964 C , que establece un plazo general de prescripción para las acciones personales de quince años.

Procede desestimar este motivo de casación relativo al plazo de prescripción de la reclamación de indemnización por clientela, en caso de resolución del contrato, pues la reclamación se fundó en el art. 28 LCA , lo que determina la aplicación del plazo de prescripción específico de un año previsto en el art. 31 LCA . Razón por la cual no ha existido infracción del art. 1964 C , que regula el plazo general de 15 años para las acciones "personales que no tengan señalado término especial de prescripción".

La demanda, para justificar que la resolución del contrato debía dar lugar a la indemnización por clientela prevista en el art. 28 LCA , argumenta que la labor desarrollada por GSM 1800 de contratación de servicio de telefonía en nombre y por cuenta de RETEVISION era propia del contrato de agencia, sin perjuicio de que además desarrollara otras funciones propias del contrato de distribución, como es la adquisición de productos de telefonía móvil, para su posterior reventa a clientes y usuarios. Al margen de que, efectivamente, respecto de la contratación de servicios de telefonía en nombre y por cuenta de RETEVISION, GSM 1800 desarrollara propiamente una labor de agencia comercial, lo que ahora interesa es que ésta fue la razón o causa de pedir la indemnización por clientela, como consecuencia de la resolución del contrato. Con ello en la demanda se ejercitaba una acción muy específica, la que emana del art. 28 LCA , que se encuentra afectada por un determinado plazo de prescripción: un año a contar desde la extinción del contrato (art. 31 LCA). Dicho de otro modo, la actora no puede invocar la aplicación del art. 28 LCA , argumentando que se cumplen todos los presupuestos para su aplicación, entre los que se encuentra la existencia de una relación propia del contrato de agencia (respecto de la contratación de servicios de telefonía en nombre y por cuenta de RETEVISIÓN), y eludir la aplicación del específico plazo de prescripción del art. 31 LCA . De este modo, la existencia de un "termino especial de prescripción", cuya aplicación además tiene carácter imperativo (art. 3 LCA), impide que opere el plazo general de prescripción para las acciones personales del art. 1964 CC , razón por la cual la sentencia recurrida no lo ha infringido".

Sentado lo anterior, esto es, la aplicación de las normas imperativas que



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10
	z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==		



z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==



disciplinan el contrato de agencia al supuesto de autos, debe tenerse en consideración que la Sra. [REDACTED] prestó sus servicios de técnico comercial para la entidad demandada desde el 01/09/2014 hasta 31/08/2015.

Con fecha 22 de diciembre de 2015 efectuó reclamación por el pago de honorarios y comisiones -en ningún caso de indemnización por clientela- mediante burofax que figura como documento 49 de la demanda. Esta última se interpone con fecha 3 de noviembre de 2016. Luego si se toma en consideración el plazo de prescripción de un año desde el cese la relación comercial que establece el art. 31 LCA, sin que ninguna reclamación en tal sentido se produjera hasta la fecha de interposición de la demanda, habría transcurrido el citado plazo especial de prescripción. Como puede constatarse en la voluminosa documentación acompañada ninguna reclamación previa en tal sentido se realiza.

Por lo que la excepción de prescripción de la acción de reclamación de la indemnización por clientela debe ser estimada.

CUARTO.- Sobre la reclamación de honorarios y comisiones.

Distinta suerte que la anterior debe correr la pretensión actora, al haber acreditado todos y cada uno de los hechos constitutivos de dicha pretensión de manera cumplida (art. 217.2º LEC).

La documental acompañada a los autos, unida a la testifical practicada en sede plenaria permiten llegar a la conclusión que por aplicación de la cláusula 4ª del contrato de agencia la pretensión actora debe ser estimada.

Ciertamente existen discrepancias entre las propias reclamaciones efectuadas por la actora y los cálculos efectuados con la demanda. Ahora bien, ello no significa que lo ahora reclamado no se corresponda con lo debido y con las prestaciones efectivamente ejecutadas por la Sra. Alviz para la empresa [REDACTED] SL que determinaran el devengo de las respectivas comisiones.

Incontrovertido resulta el débito de la cantidad de 280,15 euros, honorarios de la mensualidad de agosto de 2015, así como de la cantidad de 1272,93 euros, correspondientes a comisiones pendientes de pago. Controvertida la cantidad restante hasta llegar al total de 10.604,73 euros.

En efecto, la cláusula cuarta del contrato de agencia de fecha 28/08/2014 establecía como pago de los honorarios de la actora, aparte de



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10
	z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==		



z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==



1.500 € mensuales fijos, más IVA (si alcanzaba una facturación mensual de 22.000 €), una comisiones de 100 € (si alcanzaba una facturación mensual de 25.000 €), más “una comisión del 15 % sobre el margen inicial de las operaciones” (si alcanzaba una facturación mensual de 25.000 €).

Sobre dicha base contractual los cálculos reseñados por la actora por importe de 9.056,65 € más el 21% de IVA (vid. Cuadro resumen al folio 14 de la demanda) sobre la base de la documental acompañada a los autos a los documentos 24 a 34 de los autos aparecen suficientemente justificados. Teniendo en cuenta tal documentación, los diversos testigos Sres. [REDACTED], el Sr. [REDACTED], Sr. [REDACTED] -estos dos últimos elaboradores de los presupuestos durante el período en que la demandante prestaba sus servicios para la empresa- explican los diversos clientes para los que la demandada consiguió contratación de obras tras las preguntas efectuadas de forma pormenorizada por la asistencia letrada de la demandada. Especialmente, el Sr. [REDACTED], ex pareja sentimental y amigo de la demandada, respondió con todo lujo de detalles sobre el particular mencionado, explicitando de la relación de las 63 empresas que comprende el documento número 35, de forma aleatoria las obras concretas conseguidas gracias a la intervención de la Sra. [REDACTED].

De otro lado, explica de forma clara y pedagógica la actora el por qué de las divergencias de las reclamaciones extrajudiciales y de la judicial, habida cuenta de lo desesperado de su situación y de la renuencia de la mercantil demandada al pago prácticamente de cualquier cantidad, incluso de los honorarios devengados y reconocidos incluso *ab initio*, y cualquiera que fuera la fórmula de cálculo ofrecido para el pago de las comisiones. Explica la completa acomodación de la reclamación a los trabajos efectivamente desarrollados y facturados, la aplicación del porcentaje 15% al beneficio industrial inicial -que de ordinario no se acomoda al real y final, al estar sometido a la propia estrategia comercial y a cambios ordinarios del presupuesto inicialmente confeccionado-. Aplicación sobre el beneficio inicial que viene de igual forma corroborada por los Sres. [REDACTED] -que elaborase presupuestos de la entidad-, Gallego Tapia -predecesor en el Departamento Comercial- o Beato Bustelo -responsable de producción-. De igual modo explican como presupuestos correspondientes al año anterior, se mantuvieron en fecha, pese a que la consecución definitiva de la obra y el trato con el cliente, y seguimiento de la obra se efectuara por al actora.

Por último, el propio Sr. [REDACTED], técnico comercial contratado con la actora para reactivar el departamento comercial, con total honestidad determina que tras el transcurso de un año de contratación -una vez que su compañera fue despedida- comenzó a percibir comisiones aproximadas por importe de 300 euros para compensar lo que le era adeudado, y que así sigue haciéndolo. No pudiendo determinar de forma precisa dicho empleado de



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10
		z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==	
 z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==			



██████████ SL que importe le es adeudado por tal concepto, y llamando la atención, que si eran los dos los comerciales la propia entidad no haya presentado las comisiones adeudadas a uno y a otro agente comercial. Carga de la prueba que sin duda le incumbía con objeto de destruir la base documental y testifical aportada por la actora a los autos.

Por lo que antecede procede condenar a la actora al pago a la demandante de la cantidad de **10.604,73 euros, más los** intereses legales de los arts. 2-A), 3.1, 5 y 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, desde las respectivas fechas de prestación de los servicios que generaron las correspondientes comisiones.

QUINTO.- Sobre la imposibilidad de emitir una condena sobre las retenciones a practicar por ██████████ SL y a ingresar en la AEAT.

La retención a practicar es de naturaleza tributaria, y por ende ajena a este orden jurisdiccional sin perjuicio de la obligación tributaria que asiste a la mercantil demandada de practicar la retención y de la demandante a exigir dicha retención a través de los procedimientos administrativos adecuados.

SEXTO.- Indemnización por costes de cobro.

El art. 8 de la Ley de Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales establece: 1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

En el supuesto de autos resulta debidamente acreditado que para cobrar la deuda la demandante dirigió burofax con fecha 22/12/2015 por importe de **31,27 euros** (documento 45 de la demanda). Por lo que procede la condena a dicho importe acreditado por tal concepto.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a las costas, conforme al artículo 394.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dada la estimación parcial de la demanda,



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10
		z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==	
 z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==			



cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados, alegados, y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por D^a [REDACTED], frente a la mercantil [REDACTED] SL y **CONDENO**, al demandado al pago de la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (10.604,73 €), más los intereses **más los** intereses legales de los arts. 2-A), 3.1, 5 y 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, desde las respectivas fechas de prestación de los servicios que generaron las correspondientes comisiones y honorarios, así como TREINTA Y UN EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (31,27 €) por costes de cobro. Cada parte deberá abonar las costas procesales generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer directamente **RECURSO DE APELACIÓN** por escrito ante este órgano judicial en el plazo de **VEINTE DÍAS** para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, con el apercibimiento de que para su admisión deberán consignar la cantidad de 50 euros en la cuenta n^o 4972 0000 04 0690 16, conforme a lo prevenido en la Disposición Adicional 15^a LOPJ.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10
	z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==		



z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==



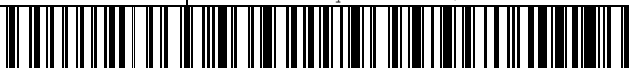
ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación: z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR ALCALA MATA 07/05/2018 11:47:04	FECHA	07/05/2018
	INMACULADA RODRIGUEZ LIZANA 07/05/2018 16:51:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
	z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==		



z91qHUkn1iYmxI/d2C8DGA==

